



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 083 -2023-GR. APURIMAC/GG

Abancay, 06 MAR 2023

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes ECOTURISMO NACIONAL S.R.L, contra la Resolución Resololución Directoral N° 262-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 20 de diciembre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, a través de la cual se resolvió Sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTE ECOTURISMO NACIONAL S.R.L, con RUC 20605333932, en su calidad de prestador de servicio de transporte terrestre interprovincial en la modalidad de pasajeros, por la comisión de la infracción tipificada en el código C.4.b (Grave) establecida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que sanciona con la **Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre: b) Por el plazo de noventa (90) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el resto de numerales y artículos**, Oficio N° 062-2023-GRI/DRTC-APURIMAC de fecha 22 de febrero del 2023, Opinión Legal N° 074-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 27 de febrero del 2023, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que, con fecha 22 de febrero de 2023, mediante Oficio N° 062-2023-GRI/DRTC-APURIMAC, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, se dirige al Gobernador Regional a fin de elevar el recurso de apelación formulado por el Gerente de la Empresa de Transporte ECOTURISMO NACIONAL SRL, contra la Resolución Directoral N° 262-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, a fin de que se resuelva.

Que, con fecha 15 de febrero del 2023, mediante Informe Legal N° 005-2023-SRTC-APURIMAC/DAJ, la Directora de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes concluye que el recurrente cumplió con los requisitos legales para conceder el Recurso de Apelación, por lo que recomienda su elevación en grado de apelación al Gobierno Regional de Apurímac;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2022, mediante Resolución Directoral N° 262-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve:

*"Artículo Primero. - Sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTE ECOTURISMO NACIONAL S.R.L, con RUC 20605333932, en su calidad de prestador de servicio de transporte terrestre interprovincial en la modalidad de pasajeros, por la comisión de la infracción tipificada en el código C.4.b (Grave) establecida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que sanciona con la **Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre: b) Por el plazo de noventa (90) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el resto de numerales y artículos, conforme a los considerandos expuestos.**"*

Artículo Segundo. - Exigir a la empresa de Transporte ECOTURISMO NACIONAL SRL, en la Ruta establecida (Abancay) Huancarama - Kishuará-Andahuaylas-Uripa-Chincheros-Rio Blanco y Viceversa, el acatamiento inmediato de la sanción; bajo apercibimiento de ser denunciado su representante legal por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, tipificada en el Artículo 368 del Código Penal (...)"

Que, mediante escrito con registro N° 135 con fecha 19 de enero de 2023, el Gerente de la Empresa de Transporte ECOTURISMO NACIONAL SRL, de dirige al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac del Gobierno Regional de Apurímac a fin de interponer recurso de apelación en contra de la Directoral N° 262-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- El recurrente indica que, en fecha 11 de julio del 2022, se llevó a cabo una reunión convocada por la Dirección Regional de Transportes, donde se suscribió el acta de folios 39, relacionado al embarque y desembarque en los stands de los terminales, al que manifestamos que en efecto venimos embarcando en el terminal terrestre de Abancay, y seguiremos embarcando en aras de brindar un mejor servicio. Ahora, bien, de las pruebas que presuntamente acreditaría, la falta grave impuesta nuestra empresa advertimos que sería el Acta de Constatación de fecha 10 agosto del 2022, de folios 29, de la lectura de dicha acta en ninguna parte del contenido del acta aparece la intervención al vehículo que prestó servicio en la Empresa de Transportes ECOTURISMO NACIONAL, por tanto, dicha acta no genera prueba ni convicción alguna para acreditar infracción imputada, más al contrario



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



083

Que, del escrito presentado por la Empresa Ecoturismo Nacional se desprende que el recurso de apelación tiene por objeto que: i) se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 262-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 20 de diciembre de 2022; ii) se disponga la suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 262-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC;

Que, respecto de estos argumentos resulta necesario considerar las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública en general y, en particular, aquellas que facultan al Gobierno Regional de Apurímac a imponer sanciones administrativas en ejercicio de la competencia de fiscalización de Transportes; asimismo, resulta necesario exponer los criterios jurídicos expresados por el Tribunal Constitucional en relación con la debida motivación de los actos administrativos y la observancia del debido procedimiento administrativo. Todo ello con el objeto de analizar el mérito que poseen las argumentaciones contenidas en el recurso interpuesto por la Empresa ECOTURISMO NACIONAL SRL a fin de verificar si se encuentran acreditadas las supuestas vulneraciones aludidas y, en consecuencia, determinar si corresponde declarar fundado o infundado el referido recurso;

Sobre el marco regulatorio aplicable

Que, en observancia de los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder², ambos previstos en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), corresponde al Gobierno Regional de Apurímac ejercer la función de fiscalización y sanción en el ámbito de Transportes, en el marco de lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y demás normativa relacionada con el desarrollo de las actividades sujetas a fiscalización en materia de Transportes;

Que, en mérito a ello el artículo 10 del Reglamento Nacional de Administración Tributaria de Transportes de los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento;

Que, el Reglamento Nacional de Administración Tributaria de Transportes, es una de las Normas Legales Nacionales derivadas de la Ley 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixta en el ámbito Nacional, Regional y Local, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional que deben de cumplir los operadores prestadores del servicio, los requisitos y formalidades para obtener la autorización o habilitación y los procedimientos para la realización del servicio de transportes en todos sus ámbitos en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios y público;

Que, asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento Nacional de Administración Tributaria de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 0017-2009-MTC señala que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, la citada norma contempla el Numeral 17.1 del artículo 17 de la verificación y control del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente. **Lo que se procedió con las constataciones efectuadas por la Sub dirección de Transporte Carga y Pasajero de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac;**

² Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Principio de ejercicio legítimo del poder. - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"

083



Municipalidad Provincial de Abancay se sirva informar si la empresa de Transporte Ecoturismo Nacional SRL cuenta con licencia de funcionamiento por el acaparamiento de pasajeros así como el embarque y desembarque de pasajeros en la vía pública los mismos que fueron de conocimiento público a través de las emisoras y tv de transmisión local así como quejas ante las entidades como la Municipalidad Provincial de Abancay y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac.

4. Con Informe N° 081-2022-DRTC.AP/DCT/SDTCP-APURIMAC de fecha 07/07/2022 se solicita a través de la Dirección Regional de Transportes se oficie y se dicte a los Gerentes de las Empresas de Transportes Turismo Regional el Apurimeño y la empresa de Transportes Ecoturismo Nacional SRL, para lo cual se emite el Oficio N° 482-2022-GRI-DRTC.APURIMAC de fecha 11 de julio del 2022.
5. En fecha 12/07/2022 reunidos en la Despacho Directoral con presencia del Director Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac quién lo preside, el Director de Circulación Terrestre, y los Gerentes de las Empresas de Turismo Regional el apurimeño y la Empresa de Transporte Ecoturismo Nacional SRL, con la finalidad de EXHORTAR el retorno a las instalaciones del terminal terrestre ubicado en la Av. Pachacútec para embarcar y desembarcar pasajeros, conforme a las Resoluciones directorales e autorización de ruta para prestar el servicio de transporte de pasajeros como punto de inicio y llegada de itinerario Abancay-Andahuaylas y viceversa; para tal efecto se FIRMARON UN ACTA COMPROMETIÉNDOSE AL RETORNO DE LAS ACTIVIDADES DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS EN LAS INSTALACIONES DEL TERMINAL TERRESTRE.
6. Por función la Sub Dirección de Transportes ha realizado la constatación en la Av. Brasil de la Urbanización las Américas en diferentes fechas verificando como las empresas que prestan servicio de la ciudad de Abancay destino Andahuaylas realizaban el embarque y desembarque de pasajeros en la vía pública, incumpliendo las condiciones de acceso y permanencia dispuestas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.
7. En fecha 20 de julio del 2022 se firma el acta de acuerdo en las instalaciones de la Gerencia de Transportes y Regulación y Circulación Vial de la Municipalidad de Abancay, también comprometiéndose estas dos Empresas a utilizar las instalaciones del Terminal Terrestre para embarque y desembarque de pasajeros, asimismo como parte de ese acuerdo, dicha entidad se comprometió a otorgar 02 stand.
8. Con Informe N° 101-2022-DRT/DCT/SDTCP-APURIMAC de fecha 04/08/2022 la Sub Dirección de Transporte solicita la disposición para efectuar constatación única y verificar in situ por función la Av. Brasil e inmediaciones de las empresas que brindan servicio de transporte interprovincial y dar cumplimiento al acta suscrito, **en cuyo contenido también contempla en caso de incumplimiento se procederá con el procedimiento administrativo sancionador.**
9. Con Memorandum N° 176-2022-GRI/DRTC.APURIMAC de fecha 04/08/2022 el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac dispone tomar acciones necesarias para el cumplimiento de las actas suscritos toda vez que se tiene conocimiento que las empresas que realizan el servicio de transporte de pasajeros interprovincial dentro de la Región Apurímac vienen incumpliendo los acuerdos plasmados en las actas antes aludida.
10. En fecha 12 de agosto del 2022 en virtud al Memorandum N° 176-2022-GRI/DRTC.APURIMAC se procede con la segunda constatación in situ en inmediaciones de la Av. Brasil, Jr. Ecuador y la Av. Panamericana encontrando al vehículo de placas de rodaje (según fotos adjuntas):
 - **D3L966 con logotipo ECOTUR NACIONAL es decir de la Empresa de Transporte Ecoturismo Nacional SRL desembarcando pasajeros en la vía pública, verificada con acervo documentario en la Sub Dirección de Transporte dicha Unidad vehicular se encuentra habilitado con R.D. N° 114-2021-GRI-DRTC.DR. APURIMAC con estado vigente.**
11. Con Informe N° 096-2022-DRCT/DCT/STTCP-APURIMAC de fecha 21/07/2022 la Sub Dirección de Transporte solicita a través del Despacho Directoral a la Municipalidad Provincial de Abancay requiriendo se informe el registro de ingreso y salida y horarios de las empresas que brindan servicio de transporte interprovincial de la Ciudad Abancay destino Andahuaylas y viceversa, por lo que se tiene el Informe N° 158-2022-SG-TTA-MPA de fecha 03/08/2022 donde el Sub Gerente del Terminal Terrestre de la Municipalidad Provincial de Abancay informa que la Empresa de Transportes ECOTURISMO NACIONAL SRL viene ejerciendo el servicio de embarque y desembarque de pasajeros del terminal terrestre en forma DISCONTINUA con algunos vehículos y no con flota completa





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"

083



Que, por su parte el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece un Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señalando que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, siendo que de conformidad a su numeral 6.2 del artículo 6 se detalla que a) **En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete;**

Que, en el presente caso, cabe precisar que la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial tiene doble naturaleza, ya que constituye medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, conforme lo establece el artículo 177 referente a los medios de prueba y el artículo 244 del numeral 244.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se desprende que el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Transportes ECOTURISMO NACIONAL SRL, se inició con la Resolución Directoral N° 219-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, en fecha 12 de octubre del 2022, en virtud a LAS ACTAS DE CONSTATACIÓN COMO MEDIOS PROBATORIOS, es decir que el procedimiento sancionador NO se inició con las Actas de Fiscalización a efectos de ser observadas por parte de la Empresa, por el contrario la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones realizó Actas de Constatación como medios probatorios antes de recomendar el inicio del procedimiento sancionador contra la Empresa ECOTURISMO NACIONAL SRL;

Que, asimismo, del acta de constatación de fecha 12 de agosto del 2022, se evidencia que a horas 10:59 de la mañana se constató en la Av. Panamericana (costado del semáforo) al vehículo de placa de rodaje N° XBE965 con el logotipo de la Empresa de Transportes Ecoturismo Nacional embarcando pasajeros, infracción en que incurre la Empresa de Transportes Ecoturismo Nacional SRL, pese a que en fecha 20 de julio del 2022 se suscribió un Acta de acuerdo con el Gerente de dicha empresa donde se comprometió a desocupar el uso del terminal instalado en la Av. Brasil de las Américas; asimismo renuncia expresamente al uso de cualquier vía en el ámbito de la ciudad de Abancay y los mismos fines. Precizando que, en caso de incumplimiento de los acuerdos plasmados, se procederá con lo previsto en el procedimiento administrativo sancionador y normas anexas;

Que, cabe precisar que el vehículo constatado cometiendo la falta grave con placa de rodaje N° XBE965 con el logotipo de la Empresa de Transportes Ecoturismo Nacional, efectivamente SI pertenece a dicha empresa, conforme se desprende de la Resolución directoral N° 162-2020-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 08 de octubre del 2020 mediante el cual se autoriza a la Dirección de circulación Terrestre la expedición de la tarjeta de circulación al vehículo con placa de rodaje N° XBE965 solicitado por la Empresa de Transportes Ecoturismo Nacional, con lo que se evidencia que la falta cometida si es imputable a dicha empresa al ser propietaria del vehículo en falta; acción que transgrede el Acta de Acuerdos de fecha 20 de julio del 2022, y el numeral 42.1.10 del artículo 42 del Reglamento Nacional de Administración Tributaria de Transportes que contempla que se debe de Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda;

En los paraderos de ruta no se puede ofertar ni vender pasajes a viva voz, siendo el tiempo máximo de permanencia de un vehículo en el mismo no mayor de tres (3) minutos en los paraderos de ruta situados en la red vial y dos (2) minutos en los paraderos de ruta situados en vías urbanas. Estos tiempos máximos de permanencia pueden ser acortados por la autoridad competente o la PNP si por cualquier razón, ello fuera necesario **(Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC);**

Que, En este punto es pertinente mencionar lo previsto por el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, disposición que establece la *motivación* como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y en virtud de la cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y con arreglo al ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo 6° del referido TUO indica lo siguiente en relación a la motivación del acto administrativo:

"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirven de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL 083
"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Empresa de Transporte Ecoturismo Nacional S.R.L, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral N° 262-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 20 de diciembre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Transportes Apurímac dentro del procedimiento administrativo sancionador; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia CONFIRMESE la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

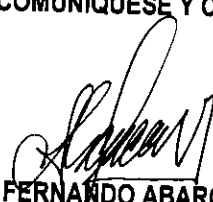
ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO el requerimiento de la Empresa de Transporte Ecoturismo Nacional S.R.L de suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 262-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, en atención al procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

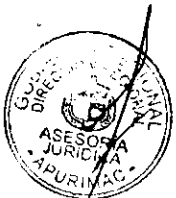
ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Secretaría General Notifique la presente Resolución, junto con copia de la Opinión Legal N° 074-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de febrero del 2023, al Señor FREDY VITORINO MEZA en su condición de Gerente de la Empresa de Transporte Ecoturismo Nacional S.R.L, en su domicilio procesal (Jr. Huancavelica N° 404 3er Piso Oficina 304, Abancay, Apurímac), teléfono móvil 901800083, Correo Institucional Wilber.sauñe@legalti.pe; a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Secretaría General cumpla con DEVOLVER los actuados a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, para los fines pertinentes, debiendo quedar en copia certificada los anexos de la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe; de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/IGGR.
MGCH/DRAJ